

FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE

ANTEPROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1: Concluido el financiamiento establecido en la Ley 25.239, y en tanto no sea sancionada previamente una nueva Ley de Coparticipación Federal, el Fondo Nacional de Incentivo Docente creado por la Ley 25.053 y respecto de los Ejercicios 2002 y 2003 se financiará con los recursos previstos en los Artículos siguientes.-

Artículo 2: El 55 % del incremento de la recaudación que respecto de la base 2002 se produzca por razones inflacionarias en la parte correspondiente al Tesoro Nacional (70 %) del Impuesto a las Cuentas Corrientes de la Ley 25.413.-

Artículo 3: Una contribución especial de emergencia que se aplicará en todo el territorio de la Nación, sobre los activos de las empresas titulares de proyectos industriales promovidos por las leyes 22.021, 22.702 y 22.973, determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, al cierre de cada ejercicio económico y hasta el 31 de Diciembre de 2004.-. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir en los casos en que no se efectúen balances anuales.

El monto del aporte solidario de emergencia a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del dos por ciento (2%) sobre la base cálculo determinada de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4: Serán sujetos de la contribución establecida en el Artículo Tercero de la presente:

- a) Las sociedades domiciliadas en el país. En sujetos pasivos revestirán tal carácter desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato;
- b) Las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país,
- c) Los establecimientos estables domiciliados o, en su caso ubicados en el país, para el o en virtud del desarrollo de actividades industriales, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicadas en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Son establecimientos estables a los fines de esta ley, los lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, una sucesión indivisa, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal desarrolle total o parcialmente su actividad. A los efectos de este título será de aplicación supletoria las normas del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Artículo 5: La alícuota de la Contribución prevista en el Artículo Tercero de la presente se aplicará sobre la base de los ingresos obtenidos por los sujetos responsables indicados en el artículo anterior provenientes de ventas, locaciones de bienes, locación de servicios y locaciones de obras, sobre bienes muebles e inmuebles y servicios en general, todo tipo de ingreso que se obtenga ya sea que se trate de ingresos obtenidos en el mercado interno o externo.

Artículo 6: Para la determinación del monto de los ingresos de los importes correspondientes a cada mes por dicho concepto, se detraerá:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por época de pago, volumen de ventas, y otros conceptos similares, generalmente admitidos por usos y costumbres;
- b) Los impuestos al valor agregado e internos, de corresponder;
- c) Los ingresos provenientes de la venta de bienes de uso

Artículo 7: La integración del aporte solidario de emergencia se realizará por períodos anuales. El ejercicio fiscal es el año calendario, debiendo ingresarse doce cuotas mensuales por ejercicio calendario que tendrán el carácter de pago a cuenta de la liquidación final anual.

Artículo 8: Con el porcentaje necesario y suficiente, que resultare de la aplicación de un impuesto a todos los juegos de azar organizados y/o fiscalizados por Lotería Nacional y Casinos y los respectivos entes similares provinciales que administraren y/o fiscalizaren este tipo de actividad.-

Artículo 9: Una Asignación específica de 2,6 Puntos del 20 % de las Retenciones que se aplican a la exportación de productos oleaginosos, trigo, harina de trigo y maíz.-

Artículo 10: Los recursos que prevé la presente normativa no afectarán la coparticipación federal.

REFERENCIAS

Artículo 2: Impuesto a las cuentas corrientes Ley 25413

a) Este impuesto tiene una alícuota del 0.6 % (seis por mil) y tendrá vigencia hasta diciembre del 2004.

b) La recaudación en el año 2002 alcanzó a \$4.857 millones.

c) De acuerdo con la pauta inflacionaria (35%) de la carta de intención presentada al FMI, la recaudación por este impuesto crecería no menos de \$1.700 millones. Cabe mencionar que un incremento en el nivel de actividad económica también produciría un aumento en la recaudación.

d) El 70% de este impuesto queda en la Nación.

e) El 70% de \$1.700 millones representa \$1.190 millones.

f) Los \$660 millones que se requiere financiar equivalen al 55% del incremento de recaudación de Nación.

Artículos 3, 4, 5 y 6: Reconocen su antecedente en el Proyecto n° 6384-D-98 de los Diputados BALTER, GUTIERREZ y ZAPATA MERCADER.-

Artículo 8: Reconoce su antecedente en el Proyecto n° 3178-D-99 del Diputado SAT

Artículo 9: Retenciones a la exportación de productos oleaginosos, trigo harina de trigo y maíz.

- a) Estas retenciones están fijadas en 20% sobre los precios índice o fob oficial fijado por la Secretaría de Agricultura.
- b) El total exportado en concepto de estos productos alcanzó acumulado a agosto de 2002 u\$s 5.294 millones. Proyectando este número a los doce meses del año se llega a u\$s 7.941 millones.
- c) Al cambio de hoy (3.20) se alcanza la suma de \$25.411 millones.
- d) Aplicando a este último valor la alícuota de 20% la misma representa \$5.082 millones.
- e) Los \$660 millones que se requieren financiar representan el 13% de los \$5.082 millones.
- f) Este 13% llevado a su participación dentro de la alícuota del 20% representa 2.6 puntos de la misma.